

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-746/2018

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN MONTERREY NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: KATYA CISNEROS GONZÁLEZ, MOISÉS MANUEL ROMO CRUZ Y VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

COLABORARON: CELESTE CANO RAMÍREZ, MARYJOSE SOSA BECERRA, FRANCISCO JAVIER NERI ZEPEDA Y VICENTE ALDO HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado.

R E S U L T A N D O

1. Interposición del recurso. El veintinueve de julio de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional¹, a través de su representante, Flavio Eliel Ramírez Chapa, interpuso recurso de reconsideración a fin de impugnar la

¹ En lo sucesivo, PAN.

SUP-REC-746/2018

sentencia emitida el pasado veinticinco por la Sala Regional al rubro citada² en los juicios de inconformidad SM-JIN-56/2018 y acumulado.

2. Turno. El treinta de julio último, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente en el que se actúa y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la LGSMIME³.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del correspondiente proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM⁴; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la LOPJF⁵, así como 4 y 64 de la LGSMIME.

Lo anterior, toda vez que se impugna una sentencia recaída a un juicio de inconformidad resuelto por una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² En lo adelante SRM.

³ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2. Procedencia

El recurso reúne los requisitos generales y específicos de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a); 63, 65, párrafo 1, inciso c), y 66, párrafo 1, inciso a) de la LGSMIME.

2.1. Forma

El recurso se presentó por escrito ante SRM, se hace constar la denominación del partido recurrente, así como el nombre y la firma autógrafa de quien interpone el recurso; se señala correo electrónico para recibir notificaciones y la persona autorizada para tal efecto; se identifica la sentencia impugnada, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad

El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legalmente previsto de tres días, ya que, la sentencia impugnada fue emitida el veinticinco de julio, notificada el veintiséis siguiente⁶ y el recurso se interpuso el día veintinueve.

En este contexto, se considera que tal interposición fue oportuna, como se muestra a continuación:

Julio 2018				
Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
25 Emisión de la sentencia	26 Notificación a la recurrente vía electrónica	27 (1)	28 (2)	29 (3) Vencimiento del plazo Interposición del recurso

⁶ Como se desprende del acuse de recepción de la cédula de notificación electrónica y razón de notificación que obran a fojas 150 y 151 del expediente SM-JIN-56/2018 y acumulado.

2.3. Legitimación

Se cumplen los requisitos bajo estudio, ya que el PAN cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración, al ser un partido político nacional.

También se tiene acreditada la personería de Flavio Eliel Ramírez Chapa, representante de dicho instituto político ante el CDINE⁷, en términos del artículo 65, apartado 1, inciso a), de la LGSMIME, ya que se trata del mismo representante quien promovió el juicio de inconformidad al cual recayó la sentencia ahora impugnada.

2.4. Interés

El PAN tiene interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que, controvierte una sentencia dictada dentro de un medio de impugnación en el que compareció como accionante y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

2.5. Presupuestos específicos de procedencia

De los artículos 61, apartado 1, inciso a), 62, apartado 1, inciso a), fracción I, y 63, apartado 1, de la LGSMIME, se advierte que el recurso de reconsideración:

- Sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- Es presupuesto que la sentencia de la Sala Regional haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección.

⁷ Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral

- Son requisitos específicos del recurso:
 - Haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación legalmente previstas.
 - Señalar claramente el presupuesto de la impugnación.
 - Expresar agravios por lo que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección, conforme con los supuestos legalmente previstos.

En la especie, la sentencia combatida se emitió, precisamente, en el juicio de inconformidad que el ahora recurrente promovió contra los actos reclamados en primera instancia, con lo que se agotó previamente la instancia establecida en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley.

Animismo, está colmada la exigencia prevista en el inciso b) del párrafo 1 del citado numeral, porque el recurrente manifiesta que la SRM no analizó debidamente las causales de nulidad, consistentes en irregularidades graves que afectaron la votación recibida en más del 20% de las casillas instaladas; lo cual, en caso de hacerse la declaración de nulidad que pretende el PAN, generaría la nulidad de la elección.

En este contexto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), del citado ordenamiento legal, se cumple con tal requisito de procedencia, en virtud de que el partido político pretende que se declare la nulidad de la votación recibida en 119 casillas⁸ que junto, con la casilla contigua 1145, cuya votación fue anulada por la SRM, representan el 22.34% de las 537 instaladas en el distrito electoral.

⁸ Una por recepción de la votación que se realizó por persona distinta a la facultada por la ley y las restantes 118, por posible dolo o error en el cómputo de los votos, determinante para el resultado de la votación.

SUP-REC-746/2018

De esta manera, de declararse fundados los planteamientos formulados por el recurrente, se revocaría la sentencia en la parte que se impugna, se declararían la nulidad de la votación recibida en esas 119 casillas cuestionadas y, por tanto, la nulidad de la elección de diputaciones de mayoría relativa, en términos del artículo 76, apartado 1, inciso a), de la LGSMIME, además de ordenar la modificación del cómputo distrital de los comicios por el principio de representación proporcional.

3. Planteamiento de la controversia

3.1. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, conforme al expediente y lo manifestado por el recurrente, consisten, medularmente, en los siguientes:

3.1.1. Jornada electoral

El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral para la **elección de diputados federales** por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

3.1.2. Sesión de cómputo distrital y declaración de validez

El seis de julio de dos mil dieciocho, el CDINE⁹ realizó los cómputos distritales de la elección de diputados federales por ambos principios. Tales cómputos concluyeron ese mismo día.

En esa misma sesión, el propio CDINE declaró la validez de la elección de mayoría relativa, emitió las correspondientes actas de cómputo distrital y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas postulada por la coalición Juntos Haremos Historia,

⁹ Consejo Distrital del INE en el 03 Distrito Electoral Federal de Tamaulipas, con cabecera en Río Bravo.

conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

3.1.3. Juicio de inconformidad

a. Promoción

El diez de julio siguiente, Nueva Alianza y PAN presentaron, sendas, demandas de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos.

Dichos medios de impugnación fueron registrados en la SRM con las claves SM-JIN-56/2018 y SM-JIN-57/2018.

b. Sentencia impugnada

El veinticinco de julio, la SRM emitió sentencia, mediante la cual declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla contigua 1145, y, por consiguiente, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales, por ambos principios del Consejo Distrital 03 del INE en Tamaulipas, y confirmó la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

En ese sentido, la SRM realizó la recomposición del cómputo para quedar en los siguientes términos:

SUP-REC-746/2018

VOTACIÓN TOTAL POR CANDIDATO		
PARTIDO		VOTACIÓN
	COALICIÓN "POR TAMAULIPAS A L FRENTE"	62,120
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	39,260
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,797
	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"	63,369
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,122
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	56
	VOTOS NULOS	5,366
TOTAL		176,090

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		RESULTADO DE LA ELECCIÓN POR MAYORÍA RELATIVA	CASILLAS ESPECIALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
			1168-S1	509-S1	1525-S1	1232-S1	VOTACIÓN MODIFICADA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	56,175	29	171	188	210	56,773
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	39,260	35	80	89	101	39,565
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,732	2	8	10	9	2,761
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,797	4	7	10	6	2,824
	PARTIDO DEL TRABAJO	6,273	10	12	15	8	6,318
	MOVIMIENTO CIUDADANO	3,213	2	15	23	15	3,268
	NUEVA ALIANZA	3,122	1	6	18	4	3,151
	MORENA	52,437	43	196	280	291	53,247
	ENCUENTRO SOCIAL	4,659	4	11	22	12	4,708
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	56	0	0	0	0	56
	VOTOS NULOS	5,366	6	12	16	16	5,416
VOTACIÓN TOTAL		176,090	136	518	671	672	178,087

3.1. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** del PAN es la revocación de la sentencia recurrida para el efecto de que se analice y se declare la nulidad de la votación recibida en las 119 casillas que señala en el recurso de reconsideración.

Su **causa de pedir** la sustenta en que en que le causa agravio la emisión de la sentencia reclamada porque, en su concepto, la SRM violentó de manera manifiesta el debido proceso e incurrió en un notorio error judicial,

al vulnerar su derecho a la tutela judicial efectiva, así como los principios de constitucionalidad y legalidad.

Al respecto, el PAN hace valer diversos motivos de agravio relacionados con las siguientes causas de nulidad de votación recibida en casilla:

- Votación recibida en casilla por persona distinta [artículo 75, párrafo 1, inciso e), LGSMIME]
- Error en el cómputo de votos [artículo 75, apartado 1, inciso f), LGSMIME]

3.2. Controversia por resolver

Por tanto, la litis del recurso consiste en determinar si, como lo aduce el recurrente, la SRM realizó un indebido análisis de las causas de nulidad de la votación recibida en las casillas que señala en su recurso, y si con ello, se transgredieron los principios de constitucionalidad y legalidad.

4. Estudio

4.1. Tesis central de la decisión

Se debe **confirmar** la sentencia reclamada ya que, contrario a lo que aduce el PAN, la sentencia reclamada no transgrede los principios constitucionales y legales invocados por el recurrente:

- Si bien la SRM no se pronunció sobre mayor dato que justificara el “error” al asentar el nombre de SILVIA VÁZQUEZ en la correspondiente acta emitida en casilla, ello es insuficiente para considerar que la votación se recibió por una persona no autorizada, puesto que, de autos se advierten elementos que demuestran que se trata de la misma persona que fue previamente designada por el CDINE¹⁰ y que su nombre se asentó erróneamente en tal acta.

¹⁰ Consejo Distrital del INE en el 03 Distrito Electoral Federal de Tamaulipas, con cabecera en Río Bravo.

SUP-REC-746/2018

- Con independencia de que el CDINE le hubiera o no entregado las copias de las respectivas actas de escrutinio y cómputo o constancias de resultados de recuento que el PAN le solicitó, ello, de manera alguna, lo exentaba de su carga procesal de precisar respecto de cada casilla los rubros en los cuales se aducía la inconsistencia aritmética, así como las causas por las cuales consideraba que tales inconsistencias devenían en error determinante en el cómputo de la votación; aunado a que, al contar con representantes ante las mesas directivas de casilla, así como ante el CDINE durante la sesión de cómputo distrital, estuvo en aptitud de contar con los elementos necesarios para impugnar de manera adecuada la votación conforme con la causa de nulidad alegada.

4.2. Votación recibida en casilla por persona distinta [artículo 75, párrafo 1, inciso e), LGSMIME]

4.2.1. Consideraciones de la SRM

Respecto de la casilla 1139 contigua 8, cuya nulidad de su votación era pretendida derivado de que quienes fungieron como 2ª y 3ª escrutadoras no pertenecían a la correspondiente sección electoral, la sentencia reclamada se sustenta en los siguientes razonamientos:

- No se acreditaba la causal de nulidad alegada, porque las personas que recibieron la votación fueron autorizadas inicialmente por la autoridad administrativa electoral, o bien, su ausencia fue cubierta por personas que eran parte de la sección electoral.
- Respecto de la 2ª escrutadora –Silvia Ivon Guevara Vázquez-, si bien en el acta se asentó como *Silvia Vázquez*, ello fue un error de quien llenó la correspondiente acta.
- En relación con la 3ª escrutadora, también fue un error de quien llenó el acta al asentar su nombre como Josefina Ivon Vázquez, porque:
 - La ciudadana que ocupó tal cargo fue Josefina Hernández Hernández, quien se tomó de la fila.
 - Tal persona aparecía en la página 1 del listado nominal de la casilla 1139 contigua 5.
 - Lo anterior, también se acreditaba, además, con la copia certificada de la comprobación del apoyo de alimentación entregado a los funcionarios de mesa directiva de la casilla.

4.2.2. Planteamiento del recurrente

El PAN aduce, en esencia, lo siguiente:

- La incorrecta, incompleta o indebida interpretación y aplicación del artículo 75, apartado 1, inciso e), de la LGSMIME en relación con la casilla 1139 contigua 8, y, por ende, la vulneración al principio de exhaustividad.
- Lo anterior, porque la SRM aseguró que se trató de un error de quien llenó el acta el asentar de manera incorrecta el nombre de Silvia Vázquez, sin aportar datos adicionales que robustecieran su razonamiento; como sí lo hizo con Josefina Hernández Hernández, de quien se acreditó su identidad con las constancias de apoyo de alimentos.

4.2.3. Tesis

Se **desestiman** los motivos de agravio hechos valer, en virtud de que, de las constancias que obran en autos, se advierte que no se trata de personas distintas SILVIA IVON GUEVARA VÁZQUEZ y SILVIA VÁZQUEZ, sino que, tal como lo sostuvo la responsable, se trató de un error al sentar en las actas el nombre de la citada ciudadana, ya que, se cuenta con documentales que así lo justifican.

4.2.4. Marco normativo

a. Integración de la mesa directiva de casilla

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los 300 distritos electorales del país.

SUP-REC-746/2018

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 82, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹, señala que, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, deberá instalarse una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, que se conformará por:

- Un presidente.
- 2 secretario.
- 3 escrutadores.
- 3 suplentes generales.

Tales funcionarios de mesa directiva de casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83, apartado 1, inciso a), de dicha Ley, deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y ser residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación.

¹¹ En adelante LGIPE

Sin embargo, ante el hecho de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador federal en el artículo 274 de la misma Ley, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

De haberla, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en el párrafo 3, del artículo 274 en comento.

El supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.

Este valor se vulnera: a) cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, b) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la LGSMIME, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo, consistente en que la votación se hubiese recibido por personas u órganos distintos a los facultados.

b. Principios de exhaustividad y congruencia

El artículo 14, párrafo segundo, de la CPEUM prevé el derecho fundamental de defensa de todo gobernado frente a actos que tiendan a privarlo de sus derechos, el cual se integra, a su vez, con cuatro requisitos enunciativos más no limitativos que pueden modularse según el caso concreto, pero siempre dentro del marco de respecto a la garantía de seguridad jurídica, que son:

- Que en contra de la persona a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por la disposición constitucional, se siga un juicio.
- Que el juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos.
- Que en el juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento; y,
- Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho.

Estos requisitos han sido concretados por la jurisprudencia P./J.47/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

Las formalidades esenciales del procedimiento son aquellas que resultan necesarias e indispensables para garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, de tal suerte que su omisión o infracción produzca indefensión al afectado, o lo coloque en una situación que afecte gravemente su defensa.

En ese sentido, del artículo 17 de la CPEUM, se advierten los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben respetarse en el dictado de las sentencias y resoluciones por parte de los tribunales.

El principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente

a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos o los resolutiveos entre sí.

Con relación a la congruencia de las sentencias, esta Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

La congruencia es la adecuación precisa entre lo pedido por las partes y lo otorgado en la sentencia. Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*infra petita*)¹².

Referente al principio de exhaustividad, cabe destacar que esta Sala Superior ha señalado que impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Tal deber se consuma, tratándose de resoluciones de primera o única instancia, haciendo el pronunciamiento en la parte considerativa de la resolución sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones; y, si se trata de

¹² Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

SUP-REC-746/2018

un medio impugnativo de dos instancias, es decir, susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer grado, es menester realizar el análisis de todos los argumentos y razonamientos constitutivos de los agravios o motivos de disenso y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en esa nueva etapa procedimental¹³.

4.2.5. Análisis de caso

Se **desestima** el argumento que sustenta el recurrente porque si bien en la sentencia recurrida, la SRM se limitó a señalar que en el acta de la jornada se asentó el nombre “Silvia Vázquez”, sin precisar mayor razón que justificara que ello representó un error de la persona que llenó tal acta; tal situación no conlleva a la revocación de la sentencia recurrida a fin de declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla cuestionada.

En principio, es necesario tener presente que, la SRM detalló un cuadro para establecer que no se acreditaba la causal de nulidad alegada, ya que, las personas que recibieron la votación fueron las autorizadas inicialmente por la autoridad administrativa electoral, o bien, su ausencia fue cubierta por personas que eran parte de la sección correspondiente.

Tal cuadro, en lo que atañe a la casilla combatida en esta instancia y en el agravio que se analiza, es del contenido siguiente:

CASILLA	CARGO	PERSONAS AUTORIZADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL PARA RECIBIR LA VOTACIÓN	FUNCIONARIAS CONTROVERTIDAS	OBSERVACIONES
1139 C8	Segundo (sic) escrutador	SILVIA IVON GUEVARA VÁZQUEZ	SILVIA VÁZQUEZ	1.- Si bien en el acta de la jornada se asentó como nombre de la funcionaria “Silvia Vázquez”, ello constituye un error de la persona que

¹³ Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

CASILLA	CARGO	PERSONAS AUTORIZADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL PARA RECIBIR LA VOTACIÓN	FUNCIONARIAS CONTROVERTIDAS	OBSERVACIONES
	Tercer escrutador	ROSA MARGARITA HERNÁNDEZ ZAMORA	JOSEFINA IVON VÁZQUEZ	<p>llenó el acta.</p> <p>2.- Si bien en el acta de la jornada se asentó como nombre de la funcionaria "Josefina Ivon Vázquez", ello constituye un error de la persona que llenó el acta, pues de autos se advierte que la ciudadana que fungió como tercer escrutador se tomó de la fila y se trata de Josefina Hernández Hernández, quien aparece en la página 1 del listado nominal correspondiente a la casilla 1139, contigua 5, rango alfabético H-L. Número 13. Lo cual se acredita además con la copia certificada de la comprobación del apoyo por concepto de alimentación entregado a las y los funcionarios de mesa directiva de casilla en la Jornada Electoral en el 03 Distrito Electoral en el Estado de Tamaulipas, sección 1139, casilla contigua 8¹⁴.</p>

En este punto importa resaltar que, el PAN limita su impugnación invocando el principio general de derecho que establece "que donde existe la misma razón debe darse la misma disposición", refiriendo que, en el caso de SILVIA VÁZQUEZ no se presentaron "más indicios de su legal actuación" como funcionaria electoral, lo que sí ocurrió al analizar el caso de JOSEFINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Bajo ese tenor de exposición, corresponde a esta Sala Superior limitarse a analizar la pretensión del PAN, a la luz de las pruebas que obran en el expediente con el objeto de revisar la causal de nulidad alegada y verificar si existe mayor indicio que justifique la legal actuación de SILVIA VÁZQUEZ, como funcionaria electoral.

¹⁴ Esta Sala Superior sostuvo similares consideraciones al resolver el expediente SUP-JIN-23/2016.

SUP-REC-746/2018

Así se tiene que en el sumario obran los siguientes medios de convicción:

- Copia certificada del “ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES”, correspondiente al Distrito 3, Tipo de Acta 6, Sección 1139, casilla C8, de fecha y hora “02 JUL 2018 01:24 HC”, en la que aparece el nombre de SILVIA VÁZQUEZ con el cargo de primera escrutadora.
- Copia certificada de la comprobación del apoyo por concepto de alimentación entregado a las y los funcionarios de la mesa directiva de casilla en la jornada electoral en el 03 Distrito Electoral en el estado de Tamaulipas, sección 1139, casilla C8, **folio 01**, fecha “1/7/18”, en la que aparece en el cargo de escrutador 1 el nombre y firma de “SILVIA IVON GUEVARA VÁZQUEZ”, credencial de elector “113082155190”.
- Copia certificada de la comprobación del apoyo por concepto de alimentación entregado a las y los funcionarios de la mesa directiva de casilla en la jornada electoral en el 03 Distrito Electoral en al estado de Tamaulipas, sección 1139, casilla C8, **folio 02**, fecha “1/7/18”, en la que aparece en el cargo de escrutador 1 el nombre y firma de SILVIA IVON GUEVARA VÁZQUEZ, credencial de elector “1139082155190”.
- Lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local del 1 de julio de 2018, página 20 de 33, entidad 28, distrito 03, distrito local 08, municipio 03, sección 1139, casilla contigua 4, rango alfabético G-H, tanto 4, en donde aparece en el número consecutivo 468, el nombre y fotografía de SILVIA IVON GUEVARA VÁZQUEZ¹⁵.

Tales medios de convicción demuestran que quien fungió como escrutadora en la casilla cuestionada durante la jornada electoral fue SILVIA IVON GUEVARA VÁZQUEZ, y que su nombre fue asentado de manera errónea en la correspondiente acta, como SILVIA VÁZQUEZ, tal como lo señaló la SRM.

¹⁵ Las pruebas citadas, con fundamento en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y d), así como 16 de la LGSMIME, revisten el carácter de documentales públicas y tienen valor probatorio pleno al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Lo anterior es así, porque, precisamente, fue SILVIA IVON GUEVARA VÁZQUEZ quien fue designada como 1ª escrutadora por el CDINE¹⁶, además se cuenta que, firmó las hojas correspondientes a la recepción de apoyo por concepto de alimentación con pleno conocimiento de la leyenda plasmada en esas documentales bajo el tenor siguiente: *“Los datos corresponden a la identificación proporcionada, mismos que fueron cotejados contra su original”*.

Por tanto, tal ciudadana fungió como primera escrutadora en la casilla impugnada 1139 C8, de forma que, el hecho de que en el acta de escrutinio y cómputo se hubieran omitido su segundo nombre y primer apellido, en nada afecta la validez de la votación recibida en tal casilla, aunado a que el PAN omitió aportar en la instancia previa elementos de convicción suficientes para acreditar que se trataba de una persona distinta a la previamente designada y que no formaba parte de la respectiva sección electoral.

De manera que, si el motivo de impugnación del PAN se limita a evidenciar una falta de justificación exhaustiva sobre el error de la persona que llenó el acta, debe asumirse que, como se resolvió en la sentencia recurrida, la votación recibida en la casilla 1139 C8, se realizó por una ciudadana autorizada que pertenece a la sección correspondiente y que aparece en la lista nominal correspondiente al mismo distrito y sección¹⁷.

Al respecto, debe destacarse que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando no exista prueba de que ese valor esté

¹⁶ Como se señala en el informe circunstanciado rendido por el CDINE en el juicio de inconformidad; manifestación que no fue controvertida por el PAN.

¹⁷ Esta Sala Superior se pronunció en similares términos al resolver el SUP-JIN-23/2016.

SUP-REC-746/2018

afectado, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados¹⁸.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, no se actualiza la causal de nulidad hecha valer, ya que existen datos suficientes que robustecen el razonamiento referente a que se trató de un error de la persona que llenó el acta al asentar el nombre de la funcionaria Silvia Vázquez, de ahí que resulte **infundado** el concepto de agravio.

4.3. Error en el cómputo de votos [artículo 75, apartado 1, inciso f), LGSMIME]

4.3.1. Consideraciones de la SRM

Las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada son:

- El PAN manifestó que debía declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas ahí señaladas, al actualizarse la causal de error o dolo en el cómputo de los votos.
- El planteamiento era **ineficaz**, dado que, el partido omitió identificar entre qué rubros fundamentales existía discrepancia, lo cual era necesario para constatar los datos a fin de evidenciar la supuesta irregularidad alegada.
- El partido adujo, respecto de las 118 casillas impugnadas, falta de concordancia entre dos datos auxiliares –boletas recibidas y sobrante- contra dos de los principales –votos depositados en la urna y votación total emitida-.
- Se omitió identificar los rubros fundamentales respecto de los cuales esta Sala Superior ha sustentado que es necesario confrontar para evidenciar irregularidades o discrepancias en las actas de escrutinio y cómputo.

¹⁸ Jurisprudencia 9/98. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

4.3.2. Planteamiento del recurrente

El PAN hace valer los siguientes motivos de agravio:

- Al haberse considerado ineficaz el agravio correspondiente, no se confrontó la falta de coincidencia entre rubros fundamentales.
- Aunque se comparte el criterio de la SRM, en el caso, no tiene aplicación.
- Para acreditar el error en el cómputo y precisar los rubros discordantes era necesario contar con las documentales inherentes, lo cual fue imposible debido a que el consejo distrital omitió entregarlas de manera oportuna a pesar de habérselas solicitado de manera oportuna.
- No se debe soslayar que se cumplió a cabalidad el presupuesto normativo del inciso f) del apartado 1 del artículo 9 de la LGSMIME, en lo relativo a la faltad de entrega de las pruebas requeridas.

4.3.3. Tesis

Se **desestima** el planteamiento del recurrente, porque, con independencia de que el CDINE le hubiera o no entregado las copias de las respectivas actas de escrutinio y cómputo o constancias de resultados de recuento que le solicitó, ello, de manera alguna, lo exentaba de su carga procesal de precisar respecto de cada casilla los rubros en los cuales se aducía la inconsistencia aritmética, así como las causas por las cuales consideraba que tales inconsistencia devenían en error determinante en el cómputo de la votación.

Además, al contar con representantes ante las mesas directivas de casilla, así como ante el CDINE durante la sesión de cómputo distrital, el PAN estuvo en aptitud de contar con los elementos necesarios para impugnar de manera adecuada la votación conforme con la causa de nulidad alegada.

4.3.4. Análisis de caso

El PAN refiere que la SRM indebidamente resolvió que no identificó la irregularidad en alguno de los rubros que integran la correspondiente acta

SUP-REC-746/2018

de escrutinio y cómputo, al dejar de tener en cuenta que, al existir la imposibilidad jurídica para poder hacerlo, en la medida que, el CDINE no le entregó de manera oportuna tales actas de escrutinio y cómputo.

Al respecto, es de señalar que conforme con el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la LGSMIME, para que se actualice la causa de nulidad hecha valer por el recurrente es necesario:

- Exista dolo o error en la computación de los votos, y
- Ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Como se puede apreciar, la causa de nulidad prevista en el artículo transcrito tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de dolo o error en el cómputo de votos. **Esto significa que los datos que deben verificarse para determinar si existió ese dolo o error son los que están referidos a votos**, siempre conforme a la causa de pedir expresada por el demandante en observancia al principio de congruencia, y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Para anular la votación recibida en una casilla no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de votos, sino que es indispensable que éste afecte la validez de la votación y, además, sea determinante para el resultado que se obtenga, de tal suerte que el error detectado revele una diferencia numérica igual o mayor a los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugares en la votación respectiva.

Por otro lado, el artículo 9, apartado 1, incisos e) y f), de la LGSMIME, establece que, para la promoción o interposición de los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento, se deben cumplir como requisitos, entre otros:

- **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en los que se basa la impugnación**, así como los agravios que cause el acto o resolución

impugnado y los preceptos presuntamente violados.

- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

En tanto que, el diverso artículo 52, apartado 1, inciso c), de ese mismo ordenamiento procesal, dispone que, además de los requisitos establecidos en el referido numeral 9, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad debe contener, entre otros requisitos, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

Al respecto, en los juicios de inconformidad identificados con las claves SUP-JIN-1/2016, SUP-JIN-3/2016 y SUP-JIN-4/2016, entre otros, esta Sala Superior indicó que en materia de causales de nulidad, la LGSMIME exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, **mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación**, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Ello, para que el órgano jurisdiccional cuente con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas emitidas por las mesas directivas de casilla y demás documentación electoral, si se actualiza la nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente¹⁹.

¹⁹ jurisprudencia 9/2002. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA

SUP-REC-746/2018

En relación, con la causa de nulidad de votación recibida en casilla relativa a haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal situación sea determinante para el resultado de tal votación, esta Sala Superior ha sustentado que, dicha causal de nulidad se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Ello, en virtud de que, tales rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, **es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias**, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación²⁰.

En el caso, el PAN en su demanda de juicio de inconformidad hizo valer la causa de nulidad de error en el cómputo de los votos respecto de 118 casillas en los siguientes términos:

- En la correspondiente documentación se advertían inconsistencias aritméticas.

Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 473 a 474.

²⁰ Jurisprudencia 28/2016. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

- Tales inconsistencias consistieron en la diferencia entre el número de boletas foliada entregadas por la autoridad electoral contra el total de la votación emitida y las boletas extraídas de la urna, que se detallan en el apartado 4 del acta de jornada electoral, así como los diversos 2, 5 y 6 del acta de escrutinio y cómputo, o bien, del acta relativa a las constancias individuales de resultados electorales correspondientes al recuento efectuado en la elección controvertida.

De esta manera, tal como lo resolvió la SRM, si bien el entonces inconforme precisó las casillas impugnadas, así como la causa de nulidad de votación que hacía valer, los datos proporcionados resultaban insuficientes para analizar tal causal, ya que se limitó a señalar de manera vaga, genérica e imprecisa que existieron inconsistencias en las boletas recibidas, total de votación emitida y votos extraídos de la urna.

Ello es así, porque para el estudio de la validez de la votación recibida en casilla, no basta con señalar de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral, en determinadas casillas, se actualizó alguna causa de nulidad, ya que con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad.

El inconforme se limitó a señalar que, respecto de las 118 casillas cuya votación recibida impugnaba, se advertían inconsistencias en el total de boletas recibidas, votación total emitida y votos extraídos de la urna, sin precisar en qué consistían tales inconsistencias.

Esto es, el entonces inconforme tenía la carga procesal de señalar e identificar los elementos mínimos necesarios relacionados con la causa de nulidad de votación hecha valer; en el caso, debió señalar de manera genérica no sólo los rubros de las actas de escrutinio y cómputo o de las constancias individuales del resultado del correspondiente recuento, en los que supuestamente se encontraba la inconsistencia, sino, específicamente, respecto de cada casilla, debió precisar el o los rubros en los que se encontraba la inconsistencia, así como la confronta correspondiente con los otros rubros para evidenciar el supuesto error.

SUP-REC-746/2018

Por ello, ante lo genérico de los datos proporcionados en la demanda primigenia, se considera que la autoridad jurisdiccional no estaba compelida a indagar en todas las casillas impugnadas las supuestas inconsistencias aritméticas y si las mismas constituían un error determinante en el cómputo de la votación; **ya que, estimar lo contrario, se traduciría en realizar, de oficio, una valoración respecto de la causa de nulidad hecha valer.**

Por el contrario, como en todo sistema de justicia, el entonces actor debió exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad, a efecto de que la autoridad electoral estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad y determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

De ahí que, **no asista razón** al PAN cuando aduce que el criterio de la SRM no era aplicable al caso, ya que, estuvo imposibilitado para precisar los rubros discordantes, en la medida que, el CDINE no le entregó de manera oportuna las copias de la documentación correspondiente, a pesar de haberlas solicitado oportunamente, lo cual hizo del conocimiento de la SRM en la propia demanda de inconformidad.

Lo anterior, porque, con independencia de que el CDINE le haya entregado o no las correspondientes copias de las actas de escrutinio y cómputo, así como las constancias de resultados del respectivo recuento, lo cierto es que, ello no lo eximía de la carga procesal de precisar respecto de cada casilla cuya votación se pretendía que se anulara, los rubros de la correspondiente acta o constancia con las supuestas inconsistencias y que derivaban en el error del cómputo alegado.

Como se ha señalado, esta Sala Superior ha sustentado que, en materia de causales de nulidad, la normativa electoral exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de señalar de manera individualizada de las casillas cuya votación sea impugnada, la causal que se invoque para cada una de ellas, así como **mencionar de manera expresa y clara los**

hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

De esta forma, corresponde al respectivo actor en un juicio de inconformidad la carga procesal de la afirmación, a través de la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de los hechos que, en su concepto, actualizan la causa de nulidad de votación recibida en casilla que invoque, de manera que, para que el órgano jurisdiccional proceda al estudio respectivo, no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa la existencia de irregularidades en la casilla, para tener por satisfecha la referida carga procesal.

En el caso, con independencia de que el CDINE le hubiera o no entregado las copias de las respectivas actas de escrutinio y cómputo o constancias de resultados de recuento que el PAN le solicitó, ello, de manera alguna lo exentaba de su carga procesal de precisar respecto de cada casilla los rubros en los cuales se aducía la inconsistencia aritmética, así como las causas por las cuales consideraba que tales inconsistencia devenían en error determinante en el cómputo de la votación.

Ello es así, ya que, en todo caso, tales copias certificadas de la documentación electoral correspondiente al escrutinio y cómputo en casilla, así como del recuento ordenado, serían el sustento probatorio mediante el cual el partido acreditaría su dicho relacionado con la existencia del mencionado error.

Además, debe señalarse que en autos consta²¹ el escrito por el cual el PAN solicitó al CDINE copia certificada de las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo, y las hojas de incidentes de todas y cada una de las casillas que se instalaron durante la jornada electoral, con

²¹ Foja 20 del expediente del juicio SM-JIN-57/2018.

SUP-REC-746/2018

la finalidad de acceder a los elementos que le permitieran que le garantizaran el buen desarrollo del proceso electoral.

En la demanda de juicio de inconformidad, el propio PAN ofreció como prueba las copias certificadas de todas y cada una de las actas que fueron elaboradas durante la jornada electoral, así como las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, relativas a las casillas enunciadas en su demanda de juicio de inconformidad, a fin de que fueran agregadas al expediente.

De esta forma, es de advertir que, si bien el PAN, efectivamente, solicitó las referidas actas y constancias, en momento alguno señaló que era para efectos de preparar su inconformidad, ni hizo valer argumento alguno Sala Regional respecto de la falta de entrega de tal documentación electoral, ni le manifestó la imposibilidad jurídica o material para poder preparar su impugnación respecto de la supuesta existencia de error en el cómputo de la votación recibida en las casillas señaladas en tal demanda.

Aunado a lo anterior, es criterio de esta Sala Superior que la promoción de los medios impugnaciones mediante los cuales se controvertan los cómputos de una determinada elección no depende de que la correspondiente autoridad administrativa electoral entregue a los partidos políticos la correspondiente documentación electoral²², ya que, **cuentan con representantes ante las mesas directivas de casilla, así como ante los correspondientes consejos electorales, quienes tienen derecho a recibir copia de la correspondiente documentación.**

En términos de la ley, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes en cada una de las mesas directivas de casilla y ante los consejos distritales del INE.

²² Véanse, entre otras, las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-307/2016, así como SUP-JIN-6/2018, SUP-JIN-7/2018 y SUP-JIN-9/2018.

Por tanto, dichos representantes participan en la realización de los cómputos de las distintas elecciones, incluida la de diputaciones federales, en cada una de las mesas directivas de casilla y en los consejos distritales.

Asimismo, tales representantes tienen derecho a recibir copias de las actas finales de escrutinio y cómputo de casilla, así como de las correspondientes al cómputo distrital, las cuales incluso suscriben²³.

De esta manera, contrario a lo alegado por el recurrente, el hecho de que no se le hubiera entregado la documentación solicitada, de manera alguna afectó su derecho de impugnación para controvertir el cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa.

Lo anterior, porque el PAN contó con representantes ante las correspondientes mesas directivas de casilla²⁴, así como ante el CDINE²⁵ en la sesión de cómputo y, particularmente, durante el cómputo de las elecciones de diputaciones por ambos principios, de manera que estuvo en posición de contar con los elementos necesarios para estar en aptitud jurídica de precisar en su demanda de juicio de inconformidad, respecto de cada casilla cuya votación impugnada, los rubros de la correspondiente acta de escrutinio y cómputo o de las constancias resultados del respectivo recuento, que dice adolecían de inconsistencia que generaban error determinante en su cómputo.

²³ Artículos 261, apartado 1, inciso b), 311, apartados 6 y 7, 316, apartado 1, y 318 de la LGIPE.

²⁴ De acuerdo con las correspondientes actas de escrutinio y cómputo emitidas en casilla, que obran en el cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JIN-57/2018.

²⁵ Conforme con el acta circunstanciada sobre el cómputo distrital que consta a foja 2 del cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JIN-57/2018; de la cual se advierte que estuvo presente el representante propietario del PAN, Flavio Eliel Ramírez Chapa; situación que no está controvertida en el presente recurso.

SUP-REC-746/2018

En ese tenor, se tiene en cuenta que las representaciones de los partidos políticos ante los consejos distritales, así como ante las mesas directivas de casilla, tienen doble función: a) vigilar el correcto desarrollo del proceso electoral, y b) proteger su propio interés; por lo que, debe entenderse contraída una carga para ellos de intervenir durante la recepción de la votación en la casilla, así como el escrutinio y cómputo y en la sesión de cómputo distrital.

De manera que, la presencia del representante partidista implica la posibilidad de solicitar al órgano electoral la verificación de alguna irregularidad, o en su caso, allegarse de elementos que le permitan preparar una posterior impugnación, lo que, en el presente caso, estuvo en aptitud de realizar los representantes del partido político recurrente.

Asimismo, es de tener en cuenta que la LGSMIME establece que el plazo para la impugnación de los correspondientes cómputos distritales de la elección de diputaciones por ambos principios comienza a partir del día siguiente al en que concluyen los mismos²⁶, incluso, aun cuando no estuvieran presentes los representantes de los partidos políticos en la correspondiente sesión²⁷.

En tal orden, si bien las actas de escrutinio y cómputo, así como las constancias de los resultados de los recuentos efectuados ante el CDINE, son los documentos formales en los cuales, precisamente, constan las posibles inconsistencias que pueden provocar un error en el cómputo de la votación recibida en cada casilla, lo cierto es, que la falta de entrega de sus copias que fueron solicitadas al referido CDINE, de forma alguna, afectó el derecho de impugnación del PAN, ya que, al haber contado con representantes durante la jornada electoral y en la sesión de cómputo

²⁶ Artículo 55, apartado 1, inciso b).

²⁷ Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-303/2016.

distrital, tuvo a su alcance los elementos necesarios para estar en posición de impugnar de manera oportuna y adecuada el cómputo de la votación recibida en las casilla cuya nulidad pretendía.

Conforme con lo razonado, se **desestima** el planteamiento del recurrente, porque, contrario a lo que aduce, el criterio sustentado por la SRM sí era aplicable al caso que analizaba, en la medida que, el PAN estuvo de aptitud jurídica de contar con los elementos necesarios para impugnar adecuadamente la votación recibida en las casillas cuya nulidad pretendía por error determinante en su cómputo.

5. Decisión

Por tanto, al haberse desestimado los agravios hechos valer, dado que, la persona que actuó como escrutadora en la correspondiente casilla fue la previamente designada por la autoridad administrativa electoral y que, con independencia de que el CDINE le hubiera o no entregado las copias de las respectivas actas de escrutinio y cómputo o constancias de resultados de recuento que el PAN le solicitó, ello, de manera alguna, lo exentaba de su carga procesal de precisar respecto de cada casilla los rubros en los cuales se aducía la inconsistencia aritmética, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

SUP-REC-746/2018

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO